

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 584 -2020-MPH/GM

Huancayo,

18 DIC. 2020

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El Exp. N° 14934-E-20 Emp. Transporte Servicios Múltiples "Cochas Chico SAC, Oficio N° 331-2020-MPH-GTT, Exp. 2221 (2106) Empresa Transportes Serv. Múltiples "Cochas Chico SA", Resolución de Gerencia de Transito Transportes 224-2020-MPH/GTT, Exp. 9573 (8233) Empresa de Transportes Servicios Múltiples "Cochas Chico SA", Resolución de Gerencia de Transito Transportes 249-2020-MPH/GTT, Exp. 18104 (14784) Empresa Transportes Servicios Mult. Cochas Chico SAC, Informe N° 309-2020-MPH-GTT, Mem. N° 1302-2020-MPH/GM, Informe Legal N° 1001-2020-MPH/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 14934-E-20 del 11-03-2020, la Empresa de Transportes y servicios Múltiples "Cochas Chico SAC", representado por su Gerente General Adolfo Alcides Balbin Román, bajo la forma de Declaración Jurada solicita Autorización para prestar servicio de transporte urbano e interurbano en modalidad de Camioneta Rural en la Ruta Uñas Huancayo-Huancan. Adjunta requisitos y señala que su empresa constituida tiene capacidad operativa y legal, invoca art 4 y 5 Ley 27181 "El estado incentiva la libre y leal competencia" y el trato equitativo a los agentes privados". Adjunta documentos: Ficha técnica de Ruta propuesta (incluyendo flota y otros), Relación de vehículos, Plano de recorrido.

Que, con Oficio 331-2020-MPH-GTT del 17-06-2020, se requiere al administrado que en 02 días levante observaciones del Informe 110-2020-MPH/GTT/CT del Coord. Transp. Ing. Fernando Hidalgo quien menciona la O.M. 579-MPH/CM y detalla los requisitos del Procedimiento 133-B del TUPA municipal, y describe conceptos del núm. 17.1 de la Ley 27181 y artículo 3, 16, 17, 25, 33, 37, 38 y 55 del D.S. 017-2009-MTC, art. 24 O.M. 454-MPH/CM; concluye que No es factible el pedido de Autorización.

Que, con Exp. N° 2221 (2106) del 24-06-2020, el administrado levanta observaciones, señalando que la O.M. 579-MPH/CM declara vías saturadas y suspende la emisión de nuevas autorizaciones, pero no puede limitarse e impedirse el acceso al mercado, y tal impedimento no está como requisito en el TUPA municipal aprobado con O.M. 567-MPH/CM, y según art. 36° Ley 27444, solo se exige a los administrado requisitos expresamente incluidos en el TUPA y el Procedimiento 133-B no contiene tal exigencia de no afectación a vías declaradas saturadas; la declaratoria de vías saturadas con O.M. 559-MPH/CM no está sustentada con Estudio técnico de especialista que exige el art. 57 de O.M. 454-MPH/CM. Los requisitos del Procedimiento 133-B del TUPA se declararon barreras burocráticas ilegales por INDECOPI, por tanto es ilegal su exigencia; también se declaró barrera burocrática la O.M. 559 y 579-MPH/CM; y con Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI publicado en Diario El Peruano según art. 8 D.L. 1256 y con Resolución 006-2019/INDECOPI-JUN se declaró barrera burocrática la exigencia de vigencia de poder del Procedimiento 133-B del TUPA aprobado con O.M. 528-MPH/CM, y el estudio de factibilidad, DJ de no tener deuda con MPH, no tener procesos judiciales pendientes, del representante legal de no estar condenado por delito, la exigencia de contar con infraestructura complementaria, etc., y requisitos del art. 34 de O.M. 454-MPH/CM. Por tanto la autoridad municipal al exigirle dichos requisitos, está vulnerando el debido procedimiento y principio de Legalidad del TUO de la Ley 27444; por lo que cumple la ficha técnica para brindar servicio de calidad.

Que, con Resolución de Gerencia de Transito Transportes 224-2020-MPH/GTT (sin fecha), se declara Improcedente el pedido de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Cochas Chico SAC, Sustentado en el Informe 129-2020-MPH/GTT/CT del Cood. Transp. Fernando Hidalgo Chuco que señala que el recurrente no cumplió con subsanar la observación sobre vías declaradas saturadas con O.M. 579-MPH/CM: y no subsano los cálculos de factores físicos de operación, y no demuestra contar con capacidad operativa para trabajar en la ruta propuesta, porque su ficha técnica propone una flota de 46 unidades, pero no adjunta documentos de los vehículos; e Informe legal 078-2020-MPH/GTT/ALE de abg. Mila De La Cruz que describe conceptos de diversos artículos de la Ley 27181 y D.S. 017-2009-MTC; Concluye que las vías declaradas saturadas con O.M. 559-MPH/CM modificada con O.M. 579-MPH/CM, Imposibilitan la Autorización, y la Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI, no declaro barrera burocrática todo el contenido de la O.M. 579-MPH/CM, solo fue de inaplicación o suspensión el literal i) del artículo 3° de la misma; y con Sentencia de Vista 420-2019 del 02-05-2019 (3° párrafo) establece: "... a través del art. 17° núm. 17.1 c) de la Ley 27181.... Declarar en ámbito de su jurisdicción áreas o vías saturadas por congestión vehicular"; dicha disposición indica que las



autorizaciones de uso de vías públicas serán en áreas o vías no saturadas, esta disposición es de aplicación general, y no exclusiva por la Municipalidad con O.M. 559-MPH/CM y O.M. 579-MPH/CM; por tanto aun cuando hubiese cumplido los demás requisitos, no corresponde otorgar la Autorización, porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas con Ordenanza Municipal, y su aplicación no agravia; con Resolución 108-2019/SEL-INDECOPI se reconoció las áreas y vías saturadas reguladas por D.S. 017-2009-MTC y O.M. 454-MPH/CM, por tanto Improcedente el pedido.

Que, con **Exp. 9573 (8233)** del 05-08-2020, el administrado interpone recurso de **Reconsideración** a la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 224-2020-MPH/GTT, alegando que la limitación o prohibición para acceder al mercado, no está contemplado en el Procedimiento 133-B del TUPA municipal aprobado con O.M. 567-MPH/CM y según art. 36° de Ley 27444 las Entidades solo exigirán los requisitos establecidos en el TUPA; y en el Procedimiento 133-B del TUPA no está establecido el requisito o condición para obtener la Autorización, de no afectar el itinerario o ruta propuesta, las vías declaradas saturadas; tampoco cuenta el Estudio técnico elaborado por especialista para declarar vías saturadas, según art. 57 de O.M. 454-MPH/CM; además los requisitos del Procedimiento 133 del TUPA han sido declarados barreras burocráticas ilegales pro INDECOPI, por lo que es ilegal exigir el cumplimiento de tales requisitos; la Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI declaró barrera burocrática las vías saturadas; Resolución 006-2019/INDECOPI-JUN dispone la inaplicación de las barrera burocrática ilegales declaradas y actos de disposición análogas, como la exigencia de contar con infraestructura complementaria, certificado de habilitación de taller mecánico, y otros requisitos del artículo 34° de la O.M. 454-MPH/CM. La autoridad municipal al exigir tales requisitos esta vulnerando el debido procedimiento y principio de legalidad de la Ley 27444.



Que, con **Resolución de Gerencia de Transito Transportes N° 249-2020-MPH/GTT** del 17-08-2020 se declara Improcedente el recurso de Reconsideración de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Cochas Chico SAC y se Ratifica la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 220-2020-MPH/GTT. Según Informe 001-2020-MPH/GTT/AAL del trabajador Javier Sullca Baigorrrea que señala que la declaratoria de áreas y vías saturadas tiene base legal en la O.M. 559-MPH/CM, O.M. 579-MPH/CM, ordinal c) inciso 17.1 art. 17 Ley 27181, núm. 3.5 art. 1313° D.S. 017-2009-MTC, art. 81 Ley 27972 y O.M. 522-MPH/CM; el Exp. 14934-E-20 del recurrente incluye vías declaradas saturadas con O.M. 579-MPH/CM (Av. Palian, Av. Calmell del Solar, Av. Ferrocarril, Av. Mártires del periodismo, Av. Centenario y Av. José Olaya); el Procedimiento 133-B del TUPA no contiene la declaratoria de vías saturadas establecidas en O.M. 579-MPH/CM, siendo un requisito adicional, por el exceso de vehículos que contaminan el ambiente y genera congestión vehicular; la Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI del 14-10-2018 se refiere a "Suspensión del trámite administrativo para obtener un permiso temporal de transportes en auto colectivo en la provincia de Huancayo, cuyo itinerario recorra una o más vías saturadas contenida en O.M. 559-MPH/CM", por lo que la administración municipal está admitiendo todos los pedidos de Autorización, sin que ello signifique que la MPH este en deber de otorgar necesariamente al autorización a los solicitantes, la inaplicación de la barrera solo obliga a la Municipalidad a evaluar y expedir respuesta a los administrados sobre pedidos de autorización; y la Sentencia de Vista 420-2019 del 02-05-2019 (párrafo 3°) señala: "a través del art. 17.1 c) de la Ley 27181 declarar en ámbito de su jurisdicción áreas o vías saturadas por congestión vehicular o contaminación...", por ello las autorizaciones de uso de vías públicas serán en área o vías no saturadas; por tanto improcedente la reconsideración.



Que, con Exp. N° 18104 (14784) del 09-09-2020, la Empresa de Transportes y Servicio Múltiples "Cochas Chico" SAC **Apela** la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 249-2020-MPH/GTT; con los mismos argumentos de su Exp. 2221 (2106) del 24-06-2020 (levanta observaciones), y Exp. N° 9573 (8233) del 05-08-2020 (recurso de Reconsideración).

Que, con Informe N° 309-2020-MPH-GTT del 16-09-2020, Gerencia de Transito Transportes remite actuados. Con Mem. 1302-2020-MPH/GM 18-09-2020, **Gerencia Municipal** requiere Opinión Legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho).

Que con **Informe Legal N° 1001-2020-MPH/GAJ** de fecha 04-12-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez, señala que de actuados se advierte que la Improcedencia del pedido del administrado se sustenta en la O.M. 579-MPH/CM que declara vías saturadas diversas vías de la ciudad por congestionamiento vehicular, la misma que si bien es cierto no está contenido en el TUPA de la Municipalidad,

sin embargo, es de aplicación general, al estar aprobado mediante Ordenanza Municipal con rango de Ley (O. M. 579-MPH/CM que aún sigue vigente), siendo relevante para el otorgamiento de la Autorización, para prevenir la mayor demanda de vehículos que contaminan la ciudad, ocasionando inseguridad y congestión vehicular, conforme lo sustenta el Órgano Judicial mediante Sentencia de Vista 420-2019- Resolución 09 de fecha 02-05-2019 (Exp. 438-2018-0-1501-JR-CI-01); por consiguiente aun cuando hubiese cumplido el resto de requisitos, No es amparable el pedido del administrado, consecuentemente Infundado su recurso de Apelación formulado con Exp. 18104 (14784). Se Exhorta al funcionario de Gerencia de Transito Transportes hacer cumplir el Mem. Mult. 003-2016-MPH/GA, Mem. Mult. 001-2018-MPH/GA (prohibición de emitir Informes Legales y suscribir como asesor legal, debiendo solo emitir Informe y firmar como abogado).

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Cochas Chico" SAC representado por Adolfo Alcides Balbin Román con Ex. 18104 (14784); por las razones expuestas. Por tanto Ratificar la Resolución de Gerencia de Transito Transportes 224-2020-MPH/GTT y Resolución de Gerencia de Transito Transportes 249-2020-MPH/GTT.

Artículo 2°.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley. }

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

